



ORDENANZA N° 34/18.-

Crespo – E.Ríos, 27 de Junio de 2018.-

VISTO:

La necesidad de reglamentar el Art. 51º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (AUDIENCIAS PÚBLICAS), y;

CONSIDERANDO:

Que las Audiencias Públicas constituyen oportunidades de consulta para que el conocimiento teórico y la experiencia práctica y vivencial del conjunto de la población puedan ser capitalizados y reflejados por las Autoridades en los procesos de toma de decisiones cotidianas de alcance general, comunitario o colectivo.

Que la participación ciudadana contribuye al mejoramiento de la calidad y a la razonabilidad de las decisiones que se adopten.

Que estimulan la celebración previa, coetánea y posterior de múltiples debates informales que alimentan su proceso preparatorio y mejoran la calidad de participación cívica de los distintos participantes.

Que permiten la búsqueda del consenso (pieza clave para la aplicación exitosa de cualquier decisión pública) así como también que las Autoridades entren en contacto con el mayor flujo informativo posible, lo que evita que sean influenciadas exclusivamente por las opiniones sesgadas de algunos sectores, custodiando la protección de lo colectivo frente a lo sectorial.

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO,
SANCIONA CON FUERZA DE,

ORDENANZA

TÍTULO I – OBJETO Y FINALIDAD:

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza regula en el ámbito de la Municipalidad de Crespo, el Instituto de Audiencia Pública, que constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa, en el que la Autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular, expresen su opinión respecto de ella.

ARTICULO 2º.- Esta instancia tiene por objetivos:

- a) Que la Autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados;
- b) Recoger antecedentes, los cuales serán evaluados en el momento en que la Autoridad responsable emita o fije posición al respecto.

ARTICULO 3º.- Las opiniones que se expresen durante la Audiencia Pública tendrán carácter consultivo y no vinculante. La Autoridad respectiva, al adoptar su decisión, deberá explicitar las razones por las cuales toma o no en cuenta las opiniones de los asistentes.

TÍTULO II – DE LOS TIPOS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS:

De las Audiencias Públicas Temáticas:

ARTICULO 4º.- Son Audiencias Públicas Temáticas las que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa o legislativa.

ARTICULO 5º.- Las Audiencias Públicas Temáticas podrán ser convocadas por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante decreto, especificando el Área del Gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema objeto de la Audiencia.

El Intendente es la Autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante un miembro del Gabinete. Es necesaria la presencia de la máxima Autoridad del Área de Gobierno mencionada en la convocatoria; es inexcusable la presencia de los funcionarios del Departamento Ejecutivo Municipal que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.

ARTICULO 6º.- Las Audiencias Públicas Temáticas también pueden ser convocadas por el Concejo Deliberante de la Ciudad mediante resolución del Cuerpo adoptada por la mayoría simple de sus miembros. El Presidente del Cuerpo es la Autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a los Vicepresidentes del Cuerpo. La resolución de convocatoria debe establecer como inexcusable la presencia de los miembros de las Comisiones



Permanentes a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de la Audiencia Pública.

De las Audiencias Públicas Temáticas de Requisitoria Ciudadana:

ARTICULO 7º.- Son Audiencias Públicas Temáticas de Requisitoria Ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite al Departamento Ejecutivo Municipal o al Concejo Deliberante, el dos por ciento (2%) del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, mediante escrito firmado y con firma certificada por alguna Autoridad Pública.

ARTICULO 8º.-La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la Audiencia.

TÍTULO III – DEL REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS:

ARTICULO 9º.-En los años que correspondan realizar elecciones Municipales, las Audiencias Públicas solo podrán celebrarse con una antelación de noventa (90) días al respectivo acto electoral.

De los Participantes en las Audiencias Públicas:

ARTICULO 10º.- Las disposiciones del presente título rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas, en todo lo no previsto en los títulos precedentes de esta Ordenanza.

ARTICULO 11º.- Las Audiencia Públicas serán abiertas y podrán ser presenciadas por el público en general, no podrán tener carácter secreto bajo ningún motivo o circunstancia, como tampoco se restringirá el acceso a los medios de comunicación.

ARTICULO 12º.- Tendrán derecho a participar en las Audiencias Públicas, toda persona física o jurídica, con domicilio en la jurisdicción de la Municipalidad de Crespo, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de iniciativa colectiva, vinculado con el objeto de convocatoria y se inscriba en el Registro de Participantes habilitado a tal efecto.

Las personas jurídicas solo podrán hacerlo a través de sus representantes legales y/o apoderados debiendo designarse a una sola persona para que asuma su representación.

ARTICULO 13°.- Todos aquellos que deseen actuar como Participantes deberán comunicarlo al tiempo de su inscripción, debiendo anotarse en el Registro del Art. 21°, a los fines de poder confeccionar el orden de las exposiciones que tendrán lugar en la Audiencia. Asimismo, se podrán acompañar documentos e informes respecto del tema objeto de la Audiencia, los cuales serán incorporados al expediente al que refiere el Art. 19°.

ARTICULO 14°.- Cualquier ciudadano con domicilio en la Ciudad de Crespo podrá asistir a la Audiencia Pública, sin necesidad de inscripción previa, pero no podrán hacer uso de la palabra en la misma, aunque si formular una pregunta por escrito, previa autorización de quien presida el acto.

ARTICULO 15°.- La Autoridad convocante puede por sí, o a pedido de alguno de los Participantes y/u obligados, invitar a testigos y/o expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en la Audiencia Pública, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia.

ARTICULO 16°.- Se considera Expositor a los funcionarios del Departamento Ejecutivo y Concejales de la Ciudad, así como a los testigos y expertos. Los Expositores deben comunicar al Organismo de Implementación, al que refiere el Art. 18° de la presente Ordenanza, su intención de participar con dos (2) días de antelación a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

De la etapa preparatoria:

ARTICULO 17°.- Una vez dictado el acto administrativo que dispone convocar a Audiencia Pública sobre un tema determinado, se difundirá dicha convocatoria con treinta (30) días de anticipación en los medios de comunicación de difusión masiva de la forma que la Autoridad convocante estime de mayor conveniencia.

Las publicaciones, en todos los casos, deberán establecer:

- a) La Autoridad convocante;



- b) Conceptualización del objeto;
- c) Fecha de apertura y cierre del Registro de Participantes, y plazo para la presentación de la documentación requerida;
- d) Lugar, día y hora de celebración de la Audiencia;
- e) Las Autoridades de la Audiencia Pública;
- f) Los funcionarios que deben estar presentes durante la Audiencia;
- g) Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

ARTICULO 18º.- Una Comisión Especial del Concejo Deliberante, integrada por un representante de cada Bloque y la Secretaría del Cuerpo, actuará como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que se realicen, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 19º.- La convocatoria da inicio a un expediente al que se le agregarán las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente estará a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del Organismo de Implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

ARTICULO 20º.- El Organismo de Implementación tiene por función:

- a) Formar el expediente;
- b) Proponer a la Autoridad convocante, el lugar y hora de celebración de la Audiencia;
- c) Publicitar la convocatoria;
- d) Crear y garantizar el correcto funcionamiento del Registro de Inscripción de Participantes y de Expositores;
- e) Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia;
- f) Confeccionar junto al Presidente el Orden del Día y elevarlo a la Autoridad convocante para su aprobación;
- g) Prever el registro de audio y/o video de la Audiencia Pública, a los fines establecidos en el Art. 29º;
- h) Realizar el apoyo logístico durante el desarrollo de la Audiencia;

i) Desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia, que le solicite la Autoridad convocante o el Presidente de la Audiencia.

ARTICULO 21º.- No menos de veinticinco (25) días antes de la celebración de la Audiencia y hasta setenta y dos (72) horas antes de la misma, permanecerá abierto el Registro de Participantes, a cargo del Organismo de Implementación, donde se anotarán los interesados y podrán aportar la documentación que consideren de interés para el tema a tratar.

El Registro entregará a cada inscripto una constancia que le habilitará para participar en la Audiencia Pública correspondiente.

La inscripción en el Registro será libre y gratuita.

ARTICULO 22º.- El Organismo de Implementación elevará al Presidente para su aprobación, el lugar y horario de celebración de la Audiencia Pública.

ARTICULO 23º.- Con anterioridad al inicio de la Audiencia, el Organismo de Implementación organizará el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los Participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso, para posibilitar una mayor participación ciudadana, y con las condiciones de seguridad necesarias.

Además, el Organismo de Implementación facilitará a las Autoridades, Expositores y Participantes, los medios técnicos que sean necesarios para el desarrollo de la Audiencia.

ARTICULO 24º.- El organismo convocante deberá dar publicidad, cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública, el Orden del Día. El mismo deberá incluir:

- a) Nómina de los Expositores que harán uso de la palabra, indicando el nombre de los expertos que hubieran sido invitados a exponer y temática a desarrollar por éstos;
- b) Orden de las alocuciones previstas, conforme al orden de inscripción en el Registro;



- c) Nombre y cargo de quien presidirá y coordinará la Audiencia Pública.

Del desarrollo de las Audiencias Públicas:

ARTICULO 25º.-La Audiencia será presidida por el Presidente, a quien corresponde:

- a) Designar un Secretario que lo asista;
- b) Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia;
- c) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados;
- d) Decidir sobre la pertinencia de preguntas formuladas;
- e) Con carácter excepcional, podrá disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como la reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún Participante;
- f) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia;
- g) Recurrir a la asistencia de la Fuerza Pública cuando las circunstancias lo requieran;
- h) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando así lo estime necesario;
- i) Garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados;
- j) Mantener la imparcialidad absteniéndose de valorar opiniones y propuestas presentadas por las partes;
- k) Elaborar junto al Organismo de Implementación el Orden del Día, que deberá estar a disposición de los Participantes con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la Audiencia;
- l) Declarar el cierre de la Audiencia Pública, explicar brevemente a los Participantes acerca de las medidas concernientes a la continuidad del trámite y lugar en el cual efectuar los consultas;
- m) Asegurar el respeto de las cláusulas del presente reglamento.

ARTICULO 26º.-Todos los Participantes, los que deberán acreditar su calidad de tal en el registro abierto a tal fin, tienen derecho a una intervención oral de cinco (5) minutos. El Organismo de Implementación junto al Presidente, definirán el tiempo máximo de las exposiciones en el Orden del Día, estableciendo las excepciones para el caso de los expertos especialmente convocados, funcio-

narios que presenten el proyecto materia de decisión o Participantes autorizados expresamente por el Presidente de la Audiencia Pública.

ARTICULO 27º.- Los Participantes pueden entregar al Presidente o a su Secretario los documentos e informes no acompañados al momento de la inscripción, debiendo el Organismo de Implementación incorporarlos al expediente.

ARTICULO 28º.- Las preguntas que los Asistentes o los Participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un Participante en particular y deben consignar el nombre de quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignarse también el nombre de la entidad. El Presidente resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

ARTICULO 29º.- Todo el procedimiento debe ser transcrito en Acta, y será asimismo registrado en audio y/o video.

De los resultados de las Audiencias Públicas:

ARTICULO 30º.- Concluidas las intervenciones de los Participantes, el Presidente dará por finalizada la Audiencia. Se agregará al expediente el Acta de la Audiencia, suscripta por el presidente de la Audiencia Pública, por los Funcionarios presentes que resulten competentes en razón de su objeto y por todos los Participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo, debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

ARTICULO 31º.- El Organismo de Implementación deberá elaborar y adjuntar al expediente, un informe de cierre que contenga la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia, no pudiendo realizar apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones.

ARTICULO 32º.- El expediente, con las incorporaciones ordenadas en el artículo precedente, deberá ser remitido, dentro de los diez (10) días posteriores a la Audiencia Pública, a la Autoridad convocante.



ARTICULO 33º.- Si no se tratare de una Audiencia Pública Temática de Requisitoria Ciudadana, la Autoridad convocante, en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos de recibido el expediente, deberá dar ingreso al proyecto normativo pertinente según el tema tratado, fundamentando la aceptación o rechazo de las conclusiones de la Audiencia, bajo pena de nulidad de la norma que se sancione.

ARTICULO 34º.- La Autoridad convocante puede encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la Audiencia Pública, tendiente a generar información útil para la toma de decisión.

ARTICULO 35º.- El Organismo de Implementación deberá dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en los medios de comunicación en los que se haya publicitado la convocatoria, en la que se deberá indicar:

- a) Objeto;
- b) Fecha en que se sesionó;
- c) Funcionarios presentes;
- d) Cantidad de Participantes;
- e) Lugar donde se encuentra a disposición el expediente;
- f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

ARTICULO 36º.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-